

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda de reconvención fue radicada el 15 de febrero de 2023, por el apoderado judicial de la codemandada señora **Lucelly Rendón Hurtado**. A despacho, 19 de abril de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05 001 31 03 006 2021 00115 00.
Proceso	Verbal – Demanda de reconvención.
Demandante	Lucelly Rendón Hurtado.
Demandados	Carlos Andrés Vallejo, Luz Marina Rendón Vallejo, Diana María Rendón Vallejo, María Antonia Rendón Veloza y María Johana Rendón.
Litisconsortes	Marina del Socorro Vallejo Morales y Alberto Rendón Vallejo.
Asunto	Rechaza de plano demanda de reconvención.
Auto interloc.	# 0444.

Una vez verificada la demanda de reconvención de la referencia, este despacho judicial procede a decidir sobre la admisibilidad de la misma co base en las siguientes,

Consideraciones.

En la demanda principal, los demandantes señores **Carlos Andrés Vallejo, Luz Marina Rendón Vallejo, Diana María Rendón Vallejo, María Antonia Rendón Veloza y María Johana Rendón**, pretenden, entre otras, por una parte, que se declare la existencia de una presunta **simulación relativa** del “...negocio jurídico de COMPRAVENTA de NUDA PROPIEDAD Y RESERVA DE USUFRUCTO celebrado mediante **Escritura Pública No. 1946 del 31 de mayo de 2007 de la Notaría 17 de Medellín,** entre la señora MARIA ANTONIA HURTADO DE RENDÓN (QEPD) y sus hijas las señoras MARÍA GILMA RENDÓN HURTADO, AMPARO DE JESÚS RENDÓN HURTADO (hoy fallecida y representada por sus hijas DIANA MARÍA, ERIKA y SANDRA MORENO RENDÓN), NOHEMY RENDÓN HURTADO, LUCELLY RENDÓN HURTADO, ANA ELVIA RENDÓN HURTADO y MARLENNE DEL SOCORRO RENDÓN HURTADO, debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. **001-167766** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur...” (Negrillas y subrayas nuestras). Y por otra parte, que se declare la **nulidad absoluta “...DEL CONTRATO DE DONACIÓN** celebrado entre las partes (acto oculto) por falta de insinuación (artículo 1428 del Código Civil), en cuanto su valor excede lo autorizado por la ley...”

, ya que lo que habría existido

entre las partes no sería un contrato de compraventa de nuda propiedad, y reserva de usufructo, sino una donación que no habría cumplido con los requisitos legales para ello.

La codemandada señora **Lucelly Rendón Hurtado**, dentro del término para contestar la demanda, y a través de su apoderado judicial, presenta una demanda de reconvención en la que se pretende, por una parte, que “...**Que se declare la simulación o inexistencia por falta de consentimiento real, de la compraventa contenida en Contenido en la Escritura Pública 1.313 de 30 de marzo de 1990, de la Notaría 3ª de Medellín, sobre el Inmueble de alto valor ubicado en la Castellana, Laureles (Medellín), Carrera 80C número 33-43, con matrícula inmobiliaria 001-150959.** De manera subsidiaria que se declare la simulación relativa, pues en todo caso hubo una voluntad de donación del inmueble...”. (Negrillas del texto original y subrayas nuestras). Y por otra parte, que “...Que se declare la nulidad absoluta de la donación contenida en **la Escritura Pública 1.313 de 30 de marzo de 1990, de la Notaría 3ª de Medellín, ya que no se realizó insinuación pese a su monto...**” (Negrillas del texto original y subrayas nuestras).

El apoderado de la demandante en reconvención, realizó una “...precisión previa...” de las “...razones de la demanda...”, en las que indicó en relación a la escritura pública número 1.313 del 30 de marzo de 1990, que “...**contiene una compraventa absolutamente simulada, pues en realidad se trata de una donación, pero era decisión familiar respetar dicha actuación, no obstante, el hecho de que se esté atacando un acto verdadero (negocio del 2007 en el cual mi mandante está involucrada) sobre la base de especulaciones, conllevo a la decisión de solicitar que el Juez conozca de este acto simulado...**”. (Negrillas del texto original). Adicionalmente, como los señores **Marina del Socorro Vallejo Morales** y **Alberto Rendón Vallejo** habrían intervenido en el acto protocolizado en la escritura pública número 1.313 del 30 de marzo de 1990, solicita que se integren al litigio como litisconsortes necesarios.

Según el certificado de tradición y libertad del bien con matrícula inmobiliaria número **001-150959** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, que es el inmueble objeto de la escritura pública número 1.313 del 30 de marzo de 1990, dicho bien ha sido traditado en el transcurso del tiempo, pasando de propietario a personas diferentes a las partes involucradas tanto en la demanda principal, como en la de reconvención; inclusive el inmueble en mención, desde el año 2014, se impuso régimen de propiedad horizontal, por lo que se abrieron alrededor de 26 folios de matrículas inmobiliarias adicionales.

Consagra el artículo 371 del C.G.P., que “...Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación,** siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial...” (Negrillas y subrayas nuestras).

En atención a lo antes expuesto, se hace necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 88 ibidem, que consagra: “...El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean

conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía._2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...”.

Se tiene en este caso, que la demanda principal versa sobre la presunta simulación relativa del acto jurídico de compraventa de nuda propiedad, y reserva del usufructo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **001-167766** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, que se habría protocolizado mediante la **escritura pública número 1946 del 31 de mayo de 2007** de la Notaría 17 de Medellín.

Y en la demanda de reconvención lo pretendido versa sobre la compraventa del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **001-150959** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, que se habría protocolizado mediante la **escritura pública 1.313 de 30 de marzo de 1990** de la Notaría 3ª de Medellín,

Por lo tanto, los fundamentos fácticos, objeto, causa, pretensiones y las pruebas, entre la demanda principal y la demanda en reconvención, son **completamente diferentes**; pues además de que entre la una y la otra **no existe conexidad alguna**, se trata del planteamiento de una discusión fáctica y jurídica sobre actos jurídicos completamente distintos, sobre bienes distintos, y en épocas diferentes.

Adicionalmente, para en la demanda en reconvención se reclama vincular como litisconsortes necesarios, a personas que no son parte de los actos jurídicos que son materia de discusión en la demanda principal, ni por activa, ni por pasiva, pues habrían estado involucrados en un presunto contrato de compraventa que se pretende declare como simulado, y totalmente diferente a los actos jurídicos cuestionados en la acción principal.

Y debe tenerse en cuenta que el propósito de la demanda de reconvención, conforme a lo dispuesto por la normatividad procesal civil vigente, y al amparo de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, entre ellas en el auto AC 1985 del 18 de mayo del 2018 proferido en el trámite con radicado 11-001-31-03-0202011-0166-01 (M.P. el Dr. Álvaro Fernando García Restrepo), la demanda de reconvención está dirigida a oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda inicial (principal), a través de los hechos y pretensiones de la demanda de reconvención que se opongan DE MANERA DIRECTA al(los) acto(s) jurídico(s) que se cuestiona(n) en la acción principal; pero NO está consagrada para desplegar hechos y pretensiones frente a otro(s) acto(s) jurídico(s), que NO tengan alguna relación o conexión con lo inicialmente discutido, y/o frente a otras partes completamente diferentes a las que habrían intervenido en los hechos planteados en la demanda inicial (principal).

Conforme a las consideraciones antes mencionadas, este despacho concluye en que no se cumplen con los requisitos legales para la admisibilidad de la demanda

en reconvencción, e incluso bajo las circunstancias referidas no es posible la inadmisión de la misma para su eventual ajuste; y, por ende, la demanda de reconvencción formulada por la codemandada en mención por medio de su apoderado judicial, habrá de rechazarse de plano.

En mérito de lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. Rechazar de plano la presente demanda de reconvencción promovida por el apoderado judicial de la señora **Lucelly Rendón Hurtado**, en contra de los señores **Carlos Andrés Vallejo, Luz Marina Rendón Vallejo, Diana María Rendón Vallejo, María Antonia Rendón Veloza y María Johana Rendón**, y a la que se pretendía vincular por pasiva como litisconsortes necesarios a los señores **Marina del Socorro Vallejo Morales y Alberto Rendón Vallejo**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No hay lugar a la devolución de la demanda de reconvencción y anexos mediante desglose, por cuanto la misma se presenta de manera virtual. En caso de requerirse copias digitales de la misma, la solicitud se resolverá por secretaría.

Tercero. Esta providencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>20/04/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>059</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
